



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 MURCIA

SENTENCIA: 00107/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. CIUDAD DE LA JUSTICIA S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA. -
DIR3:J00001061
Tfno: 968817089 - 7030
Fax: 968817088-817068
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MGS

NIG: 30030 44 4 2019 0001472
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000173 /2019

DEMANDANTE:
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADOS: MUTUA IBERMUTUA, EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A:

L

PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a veintidós de junio de dos mil veinte.

D. _____, Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 2, tras haber visto el presente procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL 173/2019 a instancia de D. _____, asistido por el Letrado D. _____, contra MUTUA IBERMUTUA, representada por el Letrado D. _____, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. _____, asistido por el Letrado D. _____, y contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representados por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. _____ presentó demanda de procedimiento de SEGURIDAD SOCIAL contra MUTUA IBERMUTUA, el



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO: Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El actor, nacido el 11/12/1952, sufrió un accidente de trabajo el 03/10/2017 cuando prestaba servicios como operario de servicios múltiples para la empresa Ayuntamiento de Mula, que tiene cubiertos los riesgos profesionales con la Mutua Ibermutua.

SEGUNDO: Sometido a reconocimiento médico, se emitió el 08/10/2018 informe médico de síntesis y el 15/10/2018 se elevó propuesta de inexistencia de incapacidad permanente derivada de accidente de trabajo (lesiones permanentes no invalidantes indemnizables según baremo nº 71 izquierdo y 102).

TERCERO: Derivadas de accidente de trabajo el actor presenta las siguientes secuelas: Fractura de calcáneo izquierdo sin desplazar, luxación acromio-clavicular grado I-II de hombro izquierdo, rotura completa del supraespinoso con retracción medial y atrofia grasa significativa y rotura completa de los 2/3 superiores del subescapular; tendinopatía y rotura parcial del bíceps intraarticular; marcha autónoma normal; en tobillo izquierdo: flexión dorsal y plantar conservada; limitada la pronosupinación hasta mitad de arco, hombro izquierdo no dominante; abducción-anteversión activa hasta 120°; rotaciones conservadas.

CUARTO: Se agotó la vía administrativa previa.

QUINTO: La base reguladora asciende a 1.590,27 euros para la incapacidad permanente parcial.

SEXTO: En el momento en que el actor pasó por el EVI tenía cumplidos los 66 años. El 11/06/2018 el actor pasó a tener la condición de pensionista.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercitan acciones jurisdiccionales al objeto que, como consecuencia del accidente de trabajo que el actor sufre en el año 2017, se le declare en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, combatiendo así la resolución administrativa que le reconoció unas lesiones permanentes no invalidantes indemnizables según baremo. Todos los demandados se opusieron a la demanda solicitando la confirmación de la resolución administrativa impugnada, concretando el Ayuntamiento de Mula que carecía de cualquier responsabilidad al tener los riesgos profesionales cubiertos por Ibermutua. Específicamente, se discutió si la profesión habitual es la de conserje, tal como mantienen el INSS y la TGSS o, por el contrario, es la de operario de servicios múltiples, tal como se afirma en la demanda.

SEGUNDO: Precisamente, lo primero que hay que resolver para centrar de forma adecuada el debate es si el actor es conserje o, por el contrario, es de operario de servicios múltiples.

En la solicitud de lesiones permanentes consta la profesión de conserje, misma profesión que la que hace constar el perito del accionante en el informe que presenta como documento nº 1. No obstante ello, hay que precisar que, aunque la citada solicitud está firmada por el actor ello no es más que una solicitud que directamente presentó ante el INSS la Mutua Ibermutua. La solicitud al debate viene de la mano del Informe de la Inspección de trabajo que aporta el actor donde con toda claridad se dice que la profesión del actor es la de operario de servicios múltiples para el arreglo de pequeñas reparaciones, corroborando ello el propio informe de síntesis cuando dice que el último trabajo fue el de peón de servicios para el Ayuntamiento, trabajando también de conserje a temporadas. En consecuencia, hay que concluir que la profesión del actor para la valoración de si concurre o no el grado de invalidez que se pretende es la de operario de servicios múltiples.

TERCERO: En el presente caso concurren dos informes periciales, uno presentado por el actor y otro por Ibermutua. Así las cosas, y dado que llegan a conclusiones diferentes en cuanto a la capacidad laboral de las secuelas del accidente de trabajo, hay que estar a lo manifestado por la Sala de lo Social del TSJ de Justicia en el sentido que para que una pericial médica pueda desvirtuar el criterio del informe de



síntesis, es preciso que el perito actuante acredite una superior especialización, cualificación e imparcialidad, algo que en el presente caso no ocurre al situarse los dos peritos que han informado en pie de igualdad con el EVI pero sin desbancar en ningún caso el criterio de éste.

Dicho esto, la prueba documental del actor no acredita mayores secuelas que las que se han reconocido como consecuencia del accidente laboral y ello, aun siendo el actor, tal como hemos resuelto antes, operario de servicios en el Ayuntamiento de Mula. El EVI concluyó que el actor presentaba una marcha autónoma normal y aunque en el tobillo izquierdo había una limitación a la pronosupinación hasta la mitad del arco, la flexión dorsal y plantar estaba conservada. Por lo que se refiere al hombro izquierdo (no dominante), la abducción-anteversión activa alcanzaba los 120°, estando las rotaciones conservadas. En este sentido, las secuelas descritas no alcanzan el 33% de disminución en la capacidad para el trabajo, porcentaje que, hay que recordar, no se refiere solo al miembro afectado sino a la globalidad impediticia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por D. _____ contra MUTUA IBERMUTUA, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA, el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a estos últimos de las pretensiones deducidas en su contra, quedando confirmada la resolución administrativa impugnada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax,



dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en SANTANDER a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. 3093-0000-67-0173-19, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

